



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 NOVENA SALA UNITARIA
 CIVIL - FAMILIAR

--- En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023). -----

--- **SENTENCIA: 61 (SESENTA Y UNO)**

--- **VISTO** para resolver el toca **49/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por los demandados ***** y ***** , contra la interlocutoria de tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022) que resolvió aprobar el remate en segunda almoneda, dictada en ejecución del juicio **1424/2011**, relativo al juicio Hipotecario en el que figura como acreedor la ***** moral ***** , tramitado ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con sede en Altamira; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **PRIMERO. Del fallo impugnado.** -----

--- La interlocutoria apelada, concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. HA LUGAR A APROBAR la SEGUNDA ALMONEDA celebrada en el presente juicio en fecha veintiocho de Octubre de dos mil veintidós, por lo que se adjudica a favor de *****
 ***** el inmueble objeto de la subasta consistente en *****

***** MUNICIPIO DE TAMPICO
TAMAULIPAS, CON UNA SUPERFICIE DE 473.16 M2;
INSCRITO EN EL INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, CON LOS SIGUIENTES
DATOS: FINCA NÚMERO

*****.
en la cantidad de
\$*****

***** que corresponde a las dos terceras partes del valor
comercial fijado por los peritos al Inmueble con rebaja del 20%
(VEINTE POR CIENTO).**SEGUNDO.** En consecuencia, en
términos del artículo 706 de la Ley Adjetiva Civil vigente en la
Entidad, una vez que la presente resolución quede firme,
requeráse a la parte demandada ***** y
***** para que en el plazo de tres días otorgue
la escritura de adjudicación correspondiente a favor de

****, apercibidos que de no hacerlo éste Tribunal la otorgará en
su rebeldía.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”

--- SEGUNDO. Admisión del recurso.-----

--- Una vez que las partes se notificaron de la resolución
cuyos puntos resolutivos han quedado transcritos, *****



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 NOVENA SALA UNITARIA
 CIVIL - FAMILIAR

***** y ***** , interpusieron recurso de apelación, mismo que fue admitido en ambos efectos mediante auto de dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por lo que el *A Quo* remitió el expediente a la alzada para la tramitación de la impugnación. Esta Sala Unitaria admitió y calificó de legal dicho recurso, habiendo radicado el presente toca por auto de tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023), dentro del cual se tuvo a los apelantes expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estiman les causa la interlocutoria recurrida; y así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,-----

-----**CONSIDERANDO**-----

--- **PRIMERO. Competencia.** -----

--- Esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2º, 3º fracción I, inciso b), 20 fracción I, 26, 27, y, 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -

--- **SEGUNDO. Exposición de agravios.** -----

--- Los recurrentes ***** y ***** , en su carácter de demandados y ejecutados, expresaron textualmente los siguientes motivos de inconformidad:

“AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO.- *En primer lugar me causa agravio personal y directo, el auto que por esta vía se impugna, y por medio de cual tiene aprobado el remate en segunda almoneda, pues se viola en perjuicio de los comparecientes lo regulado por numerales 691, 695 Fracción II, y 703 Fracción I del Código de Procedimientos Civiles, ello en virtud de que dentro del auto aprobatorio del remate en su considerando único Siendo este criterio jurisdiccional materia expresa de inconformidad y que viola los numerales del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, que se han invocado como fuente de agravio que se irrogan:*

ARTÍCULO 691.- *Todas las ventas o remates judiciales, en cuanto a los términos y condiciones en que hayan de verificarse, se regirán por las disposiciones de este Capítulo, salvo los casos en que la ley disponga otra cosa.*

ARTÍCULO 695.- *El avalúo de los bienes inmuebles se practicará por el juez, de oficio o a instancia de parte, en cualquiera de las formas siguientes:*

I.- *Mediante avalúo que practique cualquiera institución de crédito por conducto de su departamento fiduciario. El avalúo deberá practicarse tomando en cuenta el valor comercial que el inmueble tuviere en la fecha en que se haga, y se aceptará sin ulterior trámite el que así se produzca; y,*

II.- *Mediante determinación del valor por los peritos que designen las partes y el juez, en la forma establecida para la prueba pericial. Los acreedores que aparezcan en el certificado de gravámenes que se pida para la venta, tendrán en este caso derecho para designar un perito que intervenga en el avalúo.*

Tratándose de juicios hipotecarios, se aceptará también el precio que fijen de común acuerdo el acreedor y el deudor al exigirse la deuda; pero sin que éste convenio pueda perjudicar los derechos de tercero.

ARTÍCULO 701.- *El remate judicial de inmuebles deberá prepararse en la forma siguiente:*

IV.- Hecho el avalúo, *se sacarán los bienes a pública subasta, convocándose postores por medio de la publicación de edictos por dos veces de siete en siete días, en el Periódico Oficial y en uno de los de mayor circulación. A petición de cualquiera de las partes, y a su costa el juez puede usar, además, algún otro medio de publicidad para convocar postores. Si el valor del inmueble no excede de cinco mil pesos, para anunciar el remate bastará que se fijen avisos en la puerta del juzgado y en el sitio que al efecto tengan las autoridades fiscales de la localidad;*

ARTÍCULO 703.- *La diligencia de remate se llevará a cabo de acuerdo con lo siguiente:*

I.- *Se cerciorará el juez de que el remate fue anunciado en*



GUBIERNNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

forma legal, y que se cumplieron los requisitos previos a que se refieren los artículos anteriores;

*En efecto esta parte procesal considera, que no se debe de tomar en cuenta los avalúos periciales, que efectuaron tanto el perito designado ARQUITECTO ***** quien en fecha dos de Julio del año 2019 rinde el peritaje ordenado y el ING ***** el día 09 de septiembre del 2021 rinde el peritaje ordenado, ya que como se desprende de autos, pues dichos peritajes no se cumplen con los términos y condiciones regulados por la ley, para tener por cumplidos dentro de la etapa de ejecución la forma en que se desarrollaron los peritajes ambos peritos, para después anunciar el remate en el valor que se les fue asignado, pues el juzgador no advirtió de oficio conforme a lo que regula el numeral 703 Fracción I del Código de Procedimientos Civiles, que el remate fuese anunciado en forma legal, y que no se cumplieron los requisitos previos, de los numerales que anteceden a dicho artículo, además se viola de igual forma el siguiente numeral **ARTÍCULO 408.-** El dictamen de peritos será valorizado por el tribunal según los principios de la lógica y la experiencia. Si hubiere dictámenes de varios peritos, el juez podrá aceptar el dictamen que estime mejor fundado, sin que esté obligado a sujetarse al del perito nombrado por él. En el fallo deberá expresar las razones que apoyan su decisión."*

Lo anterior en virtud de que el juez inferior no debió de tener por rendidos los peritajes emitidos por los peritos que fueron designados, violando los numerales expuestos, son dogmáticos y nada ilustrativos sin expresar los mencionados peritajes las razones por las cuales consideran por qué razón evaluaron la propiedad en ese precio, puesto que para empezar el valor que se precisa y de acuerdo a los peritajes datan del año dos mil diecinueve y dos mil veintiuno, no fueron actualizados previamente a la celebración de la audiencia remate, es decir tomaron en cuenta el valor designado por ambos peritos, cuando trascurrieron más de uno y dos años de haber emitido esos peritajes, además de que carecen de valor, pues no son ilustrativos, pues al transcurrir ese tiempo puede ser que hayan

aumentado el verdadero valor del inmueble, ARQUITECTO ***** perito nombrado de la parte actora y con auto de fecha dos de Julio del año 2019 se me tiene rindiendo el peritaje ordenado por la cantidad de \$***** y al ING ***** perito en rebeldía de la parte demandada con auto de fecha 09 de septiembre del 2021 rinde el peritaje ordenado \$***** con fecha veinticuatro de Septiembre de dos mil veintiuno, la parte actora se conforma con avalúo rendido por el perito designado en rebeldía de la parte demandada, por la cantidad de \$***** , pues como se ha indicado previamente se debió de haber actualizado los peritajes emitidos. De igual forma se considera de esta parte que se transgrede los numerales invocados como fuente de agravio, en virtud de que el bien inmueble que supuestamente fue evaluado por los peritos, los peritajes emitidos no reúnen los requisitos de ley, para que sean tomados en cuenta y mucho menos que estuviesen preparados para la audiencia de remate, Dicha manifestación vertida este tribunal de alzada se podrá dar cuenta que se, transgrediendo con ello el numeral 701 Fracción IV, (hecho el avalúo) y 703 Fracción I, por lo tanto no se cumple con los requisitos de ley, ni mucho menos Se cerciorará el juez de que el remate fue anunciado en forma legal, y que **se cumplieron los requisitos previos a que se refieren los artículos anteriores**, Pues como puede haberse anunciado la audiencia de remate, no se ordenó la actualización de dichos avalúos para que se les fijándose un valor real pericial del inmueble acorde a las circunstancias reales, y establecer un avalúo acorde para anunciar el valor pericial real y preparar la audiencia de remate,, no se debe de tener por cumplido el requisito de la evaluación, por lo cual no fue preparado el remate en la forma prevista por la ley.



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

Segundo AGRAVIO.- De igual forma el auto que aprueba el remate, dictado en fecha tres de noviembre del Dos Mil Veintidós, conculca en perjuicio de los comparecientes los numerales 701 Fracción IV y 703 Fracción I, del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, con fecha veinticuatro de Agosto y veintiuno de Septiembre de dos mil, para que tenga verificativo la audiencia de remate en segunda almoneda, convocándose a postores y acreedores por medio de edictos que deberán de publicarse por dos veces de siete en siete días en el Periódico Oficial del Estado, y en uno de mayor circulación en la zona conurbada que comprende Tampico, Madero y Altamira así como en la Oficina Fiscal en Tampico, Tamaulipas, sirviendo como postura legal la cantidad que cubra las dos terceras partes del valor pericial fijado al inmueble que se saca a remate

El Jefe de la Oficina Fiscal de Estado con residencia en Tampico, mediante el cual informa que se realizaron las publicaciones en los estrados de dicha oficina los edictos de remate los días 30 de septiembre y once de octubre del 2022, de lo que se desprende la ilegalidad de las publicaciones al no haber quedado comprendidas dentro de los siete en siete días conforme fuera ordenado en autos las publicaciones **que se consideran legalmente efectuadas,** siendo este criterio jurisdiccional materia expresa de conformidad y que vulneran en nuestro perjuicio los siguiente numerales del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad:

ARTÍCULO 701.- El remate judicial de inmuebles deberá prepararse en la forma siguiente:

IV.- Hecho el avalúo, se sacarán los bienes a pública subasta, convocándose postores por medio de la publicación de edictos por dos veces de siete en siete días, en el Periódico Oficial y en uno de los de mayor circulación. A petición de cualquiera de las partes, y a su costa el juez puede usar, además, algún otro medio de publicidad para convocar postores. Si el valor del inmueble no excede de cinco mil pesos, para anunciar el remate bastará que se fijen avisos en la puerta del juzgado y **en el sitio que al efecto tengan las autoridades fiscales de la localidad;**

VI.- Desde que se anuncie el remate y durante éste, se pondrán de manifiesto los planos que hubieren y la demás documentación de que se disponga respecto de los inmuebles materia de la subasta y quedarán a la vista de los interesados.

ARTÍCULO 703.- La diligencia de remate se llevará a cabo de acuerdo con lo siguiente:

I.- Se cerciorará el juez de que el remate fue anunciado en forma legal, y que se cumplieron los requisitos previos a que se refieren los artículos anteriores;

El auto que aprueba el remate, conculca en nuestro perjuicio los numerales invocados en el párrafo que antecede, ello en virtud de que el juez inferior considera que el remate fue debidamente anunciado, y que las publicaciones de los edictos ordenados, y el realizado por el Jefe de la Oficina Fiscal de Tampico, Tamaulipas se consideran legalmente efectuadas, como así lo valora en el auto que por medio del presente recurso se impugna, pues no se debió de aprobar el remate, ya que este no se cumplieron con las exigencias que regula la ley, pues no fue anunciado en forma legal, pues el numeral invocado como fuente de agravio (artículo 701 Fracción IV del Código Procesal Civil en vigor), regula: "...**convocándose a postores por medio de la publicación de edictos por dos veces de siete en siete días,**

De igual forma causa agravio y perjuicio jurídico el auto en donde se aprueba el remate, en los numerales invocados como fuente de agravio, que convoco a la segunda almoneda, toda vez que en dicho auto que se impugna, el oficio enviado por el Jefe de la Oficina Fiscal de Estado con residencia en Tampico, mediante el cual informa que se realizaron las publicaciones el día 30 de septiembre del 2022 y 11 de octubre del 2022 Es claro que dentro de ese término de publicación entre esos días, no se cumple con la formalidad que regula la ley, para tener por anunciado debidamente el remate ya que no se da el termino por dos veces de siete en siete días, para tener por válida la publicación de la convocatoria de remate, además se debe de establecer que el jefe de la oficina fiscal no indica lo que regula el citado dispositivo, pues, violentando por ello lo previsto por el numeral 703 Fracción I, pues el juzgador no se cerciorará que el remate fue anunciado en forma legal.

De igual forma se ven violentados los numerales 701 Fracción IV y 703 Fracción I, del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, y por lo cual se considera que la



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

convocatoria de remate no fue realizada en la forma y requisitos que regulan los citados dispositivos legales,

*Respecto a la forma en que se anuncia el remate y que el juez inferior en el auto que aprueba el mismo, establece que se desprende la legalidad de las publicaciones al haber quedado comprendidas dentro de los siete en siete días, conforme fuera ordenado en autos, indicando el juez que dichas publicaciones se consideran legalmente efectuadas, no obstante que el numeral 703 fracción I del Código Procesal le impone que debe de cerciorarse que el remate fue anunciado en forma legal, llama la atención que en dichas publicaciones establece en el auto impugnado que "pues median seis días entre la primera última publicación", pero resulta que entre la última publicación de la convocatoria de remate a la celebración de audiencia de remate, de igual forma debe de mediar también debe existir un término de siete días; lo cual no acontece en la especie, pues la última de las publicación efectuada por el Jefe de la Oficina Fiscal en Tampico, Tamaulipas, mediante el cual comunica que los edictos de remate fueron publicados en dicha oficina los días treinta de Septiembre y once de Octubre de dos mil veintidós; en esa tesitura se excedió los siete días por lo cual se considera que el remate no fue anunciado en forma legal, transgrediendo el auto que aprueba el remate viola el artículo 701 fracción IV del Código Procesal, sirviendo el siguiente criterio que a continuación me permito invocar. Época: Décima
Época Registro digital: 2020646*

REMATE. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR LA EXPRESIÓN "DE SIETE EN SIETE DÍAS", A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 701, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN LA PUBLICACIÓN DE EDICTOS PARA CONVOCAR A POSTORES. El artículo y fracción citados, no establecen un término específico que debe mediar entre la última publicación y la fecha en que tendrá verificativo la audiencia de remate, porque expresamente nada dice al respecto; sin embargo, se advierte la prevención relativa a que la publicación de los edictos para convocar a postores, debe hacerse por dos veces de "siete en siete", expresión que se interpreta en el sentido de que entre las dos publicaciones debe mediar un lapso de siete días naturales para que la segunda publicación aparezca al séptimo día; y, que entre esta última publicación y la fecha en que habrá de celebrarse el remate también debe existir un

*término de siete días; de lo contrario, el legislador solamente hubiere referido que entre la publicación de los edictos habrá un término de siete días. Por tanto, tratándose de la publicación de los edictos para convocar a postores, la expresión "de siete en siete días", debe entenderse en el sentido de que una vez hecha la primera publicación en los medios de difusión que señala la ley, **la segunda publicación, se realizará a los siete días y que entre esta última y la fecha para celebrar el remate, también debe mediar un término de siete días.** Por lo anteriormente..."*

--- **TERCERO. Estudio.** -----

--- Dichos agravios, expresados por ***** y *****
***** , en su carácter de parte demandada en el juicio hipotecario de origen, a través de los cuales, en síntesis alegan, que el auto que aprobó el remate en segunda almoneda violó en su perjuicio los artículos 691, 695 fracción II, y 703 fracción I del Código de Procedimientos Civiles, dado que el remate no fue anunciado en forma legal, por una parte en virtud de que los peritajes de autos son dogmáticos y nada ilustrativos para concluir en el precio del inmueble pues fueron realizados en los años dos mil diecinueve (2019) y dos mil veintiuno (2021), es decir, no están actualizados, y que por otra parte la publicación de los edictos en la Oficina Fiscal del Estado no es legal porque no mediaron siete (7) días entre una y otra publicación ya que la primera tuvo lugar el treinta (30) de septiembre y la segunda el once (11) de octubre, de dos mil veintidós (2022), contraviniendo lo dispuesto por el artículo



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

701 del Código Procesal Civil; resultan infundados.-----

--- La primera parte de los motivos de inconformidad sintetizados, es infundada por lo siguiente:

--- Conforme al capítulo de ventas y remates judiciales, previsto en el Código de Procedimientos Civiles, solo se advierte o impone la obligación de que en ejecución de sentencia y a petición de parte pueda ordenarse judicialmente el avalúo de los bienes embargados, cuya finalidad es que se vendan con base en un valor real, vigente al momento del remate, pero no impone obligación alguna al juzgador para revisar que el valor del avalúo corresponda con su valor real, ni tampoco la de ordenar de oficio su reavalúo por mejoras o por el transcurso del tiempo.-----

--- De ahí, lo infundado del agravio a estudio en el sentido de que los avalúos realizados por peritos no debió otorgárseles valor para el remate por no ser de fecha reciente; por el contrario, la parte aquí apelante debió promover en su oportunidad lo conducente, pues, se reitera, no existe obligación oficiosa para el juez respecto a ordenar un reavalúo de los bienes embargados, ya que el procedimiento de ejecución está vinculado al interés de las partes en el procedimiento. -----

--- Apoya las consideraciones que anteceden, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, registro digital 2001172, que dice:

“REMATE. EL JUZGADOR NO ESTÁ OBLIGADO A ORDENAR DE OFICIO EL REAVALÚO DE LOS BIENES EMBARGADOS CUANDO POR MEJORAS O POR EL TRANSCURSO DEL TIEMPO HUBIERE VARIADO SU PRECIO (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DE LOS ESTADOS DE SINALOA, JALISCO Y EL DISTRITO FEDERAL). Los artículos 495, 486 y 511, de los Códigos de Procedimientos Civiles para los Estados de Sinaloa, Jalisco y el Distrito Federal, respectivamente, prevén sustancial y coincidentemente que para la ejecución de sentencias se requiere que los bienes embargados se valúen para venderse en almoneda pública, y que el avalúo será innecesario si el precio consta en instrumento público, se ha fijado por el consentimiento de los interesados o se determina por otros medios conforme a las estipulaciones del contrato, a menos de que por el transcurso del tiempo o por mejoras aquél hubiere variado. Por otra parte, de los artículos 490, 481 y 500, primer párrafo, de los Códigos de Procedimientos Civiles para los Estados de Sinaloa, Jalisco y el Distrito Federal, respectivamente, se advierte que la ejecución de sentencia procede a instancia de parte, es decir, el juzgador no puede iniciar tal etapa oficiosamente. De ahí que si bien es cierto que mediante el avalúo de los bienes embargados se persigue que se vendan con base en un valor real, vigente al momento del remate, también lo es que dicho fin, salvo disposición expresa de la ley en contrario, está inseparablemente vinculado al interés de las partes legitimadas para intervenir en el procedimiento de ejecución, sin que exista justificación jurídica para que en ese procedimiento se imponga al juzgador el deber de revisar que el valor de avalúo de los bienes embargados corresponda con su valor real, ni la obligación de ordenar de oficio su reavalúo, cuando por mejoras o por el transcurso del tiempo hubiere variado su precio.”

--- De la misma manera, es infundada la parte final de los agravios expresados por los apelantes en los que alegan que no debió aprobarse el remate por no haber sido



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

anunciado de manera legal en virtud de que no mediaron siete (7) días entre las publicaciones de los edictos que realizó la Oficina Fiscal del Estado. -----

--- Para arribar a la conclusión que antecede, es necesario transcribir el artículo 701, del Código de Procedimientos Civiles:

“ARTÍCULO 701.- El remate judicial de inmuebles deberá prepararse en la forma siguiente:

I.- Antes de ordenarse la venta, deberá exhibirse un certificado del Registro Público de la Propiedad, en el que consten los gravámenes que reporte el inmueble. El certificado deberá comprender un período de diez años a la fecha en que se expida;

II.- Se citará a los acreedores que aparezcan del certificado de gravámenes para que intervengan en la subasta, si les conviniere;

III.- Los acreedores citados conforme a la fracción anterior tendrán derecho: a).- A nombrar, a su costa, un perito que intervenga en el avalúo cuando se haga por peritos; b).- Para intervenir en el acto del remate y hacer al juez las observaciones que estime oportunas; y, c).- Para recurrir el auto de aprobación de remate.

IV.- Hecho el avalúo, se sacarán los bienes a pública subasta, convocándose postores por medio de la publicación de edictos por dos veces de siete en siete días, en el Periódico Oficial y en uno de los de mayor circulación. A petición de cualquiera de las partes, y a su costa, el juez puede usar, además, algún otro medio de publicidad para convocar postores. Si el valor del inmueble no excede de cinco mil pesos, para anunciar el remate bastará que se fijen avisos en la puerta del juzgado y en el sitio que al efecto tengan las autoridades fiscales de la localidad; V.- Si los bienes raíces estuvieren ubicados en diversos lugares, se librárá exhorto para el efecto de que se

fijen los edictos en la puerta del juzgado de la localidad respectiva y en la de las oficinas fiscales. En este caso, se ampliará el término para la publicación de los edictos concediéndose un día más por cada ochenta kilómetros o fracción que exceda de la décima parte. Si el juez lo estima oportuno, puede ordenar que se hagan también publicaciones en algún periódico del lugar en que se encuentren ubicados los bienes; y,

VI.- Desde que se anuncie el remate y durante éste, se pondrán de manifiesto los planos que hubieren y la demás documentación de que se disponga respecto de los inmuebles materia de la subasta y quedarán a la vista de los interesados.”

--- Como se advierte de la fracción IV del dispositivo legal transcrito, hecho el avalúo, se sacarán los bienes a pública subasta, convocándose postores por medio de la publicación de edictos por dos veces de siete en siete días, en el Periódico Oficial y en uno de los de mayor circulación; circunstancias que en el caso se encuentran satisfechas y respecto de lo cual no existe agravio alguno.

--- Cabe agregar, respecto al tema de la publicación del anuncio del remate ante la autoridad Fiscal, que la porción normativa transcrita no impone la obligación al juzgador ni a las partes respecto a la publicación ante tal autoridad, sino que contempla dicha hipótesis para anunciar el remate prescindiendo de los anteriores requisitos (publicación de edictos en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los de mayor circulación) cuando el valor del inmueble no exceda de cinco mil pesos, en cuyos casos bastará el



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 NOVENA SALA UNITARIA
 CIVIL - FAMILIAR

aviso del remate en la puerta del juzgado y en la Oficina Fiscal de la localidad de que se trate. -----

--- Por ende, se considera que aunque no mediaron siete (7) días entre las publicaciones o avisos fijados en la Oficina Fiscal, ello no hace ilegal el anuncio del remate en segunda almoneda de la especie, toda vez que el valor del inmueble excede de cinco mil pesos, y además, porque dicho requisito no es indispensable surtirlo en términos de lo dispuesto por la primera parte, de la fracción IV, del artículo 701, del Código Procesal Civil. -----

--- Bajo las consideraciones que anteceden, ante lo infundado de los agravios expresados por la parte recurrente, con apoyo en el artículo 926 del Código Procesal Civil, procede confirmar la interlocutoria apelada. -----

--- Por lo expuesto y fundado, se resuelve: -----

--- **PRIMERO.** Los agravios expuestos por los demandados ***** y ***** , contra la interlocutoria de tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022) que resolvió aprobar el remate en segunda almoneda, dictada en ejecución del juicio 1424/2011, relativo al juicio Hipotecario en el que figura como acreedor la moral *****

***** , tramitado ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con sede en Altamira; resultaron infundados. -----

--- **SEGUNDO.** Se confirma la interlocutoria apelada. -----

--- **Notifíquese personalmente.** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido. -----

--- Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada Omeheira López Reyna, Magistrada de la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, que actúa con la Licenciada Beatriz Adriana Quintanilla Lara, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe. -----

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada

Lic. Beatriz Adriana Quintanilla Lara
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en la lista del día. Conste.
L'OLR/L'BAQL/L'CICC



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

El Licenciado(a) CLAUDIA ISELA CARDENAS CAMERO, Secretario Projectista, adscrito a la NOVENA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (61) SESENTA Y UNO dictada el VIERNES (14) CATORCE DE JULIO DE 2023 por la MAGISTRADA OMEHEIRA LÓPEZ REYNA, constante de (16) DIECISÉIS fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SENTENCIA

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.